

III - 1

C-258

INSTITUCION
PARA
LA ENSEÑANZA DE LA MUJER
VALENCIA



Señor. Sr.:

Al organizarse la
"Escuela de comercio para
señoras" fundada por
la ilustre Sociedad que
V. E. tan dignamente
preside, para constituir
la Institución para
la enseñanza de la
mujer, conservando
el patronato bajo
el cual se estableció,
pensó desde el primer
momento en par-
ticiparlo oficialmente

á su celo protector,
por más que V. E.,
como Director de ella
y Presidente nato de
la Junta, hubiese
intervenido en cuan-
tas modificaciones
supuso la organiza-
ción de la primitiva
Escuela de comercio
para señores.

Pero, próximas y
pendiente la discus-
ión de la impresión
del Reglamento que
á aquella noticia
se había de acom-
pañar, la comunica-
ción se fué retran-
do, hasta veros me-
do, hasta veros me-
do,

acuerdos de la Junta
general en un re-
vion de 2 del corrim-
to mes, mandando
dirigirle a V. E. desde
luego, sin perjuicio
de elevon en Breve
pleno a la Sociedad
Económica ejemplares
del Reglamento por
que en la actualidad
se rige la Institucion
para la emmanera
de la mujer.

Azi lo hago por acuerdo
expreso de la Junta. La
Breve de Comercio per-
suntoras fundada por la
Real Sociedad Economi-
ca ha entrado a for-
mar parte de la Aso-

MOICUTIT8M1

ciencia referidas, siendo una de sus varias escuelas, y conservando el patronato de sus fundadora, que, de no haber por su parte dificultad, se entenderá de hoy más á todas las escuelas de la Institución según se consignó en el Reglamento. El Director de la Económica es el Presidente nato de la Institución, y aquella como protectora de esta, tiene derecho á nombrar varios alumnos que cursen gratuitamente algunas de las carreras ó exámenes de la misma, cuyo número se ha ampliado á 6.

Dios pida á V. E. muchos años.
Valencia 9 de Mayo de 1889.
P. A. de la T. José Santoni

Respetable Sr.

Director de la R. Sociedad Económica
de Amigos del País

H. Soler

III - 1 c-258

Educaai 1892

INSTITUCION
PARA LA
ENSEÑANZA DE LA MUJER

D. Juan de Villarrasa, 12

VALENCIA



Tengo el gusto de remitir a V. E. un ejemplar del Reglamento por el que se rige esta Institución.

Dios guarde a V. E.
m. a. Valencia,
30 Abril de 1890

El Rector,

J. Pardo de la Caza

Excmo. Sr. Director de la Sociedad
Económica de Amigos del País.

III 1
C-758

REGLAMENTO
DE LA
INSTITUCION
PARA
LA ENSEÑANZA DE LA MUJER



VALENCIA
IMPRESA DE FRANCISCO VIVES MORA
Calle de Lauria, 40

—
1890

REGLAMENTO

DE LA

INSTITUCION

PARA

LA ENSEÑANZA DE LA MUJER



VALENCIA

IMPRENTA DE FRANCISCO VIVES MORA

Calle de Lauria, 40

—
1890

REGLAMENTO DE LA INSTITUCION

PARA

LA ENSEÑANZA DE LA MUJER.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su objeto.

Artículo 1.º El objeto de esta Institución es fomentar y difundir la educación é instrucción de la mujer en todas las esferas y condiciones de la vida social.

Art. 2.º La Institución se propone, al efecto, establecer, á medida que lo permitan las circunstancias y medios necesarios para ello:

- 1.º Escuelas de párvulos, elementales, secundarias, ó de educación general, y profesionales.
- 2.º Estudios superiores ó de ampliación.
- 3.º Enseñanzas de artes y de industrias.
- 4.º Conferencias y cursos breves de carácter científico, artístico y popular.
- 5.º Biblioteca y gabinetes dotados del material correspondiente.
- 6.º Concursos y premios.

7.º Y todo cuanto contribuya á promover y propagar la cultura de la mujer.

Art. 3.º Formarán parte de la Institución la Escuela de Comercio para señoras, fundada por la Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad, en 11 de Julio de 1883, la de idiomas y los estudios de ampliación, preparatorios y artísticos que al presente se hallan unidos á aquella.

CAPÍTULO II.

Su organización.

Art. 4.º Una Junta general compuesta del Director de la Sociedad Económica de Amigos del País, como Presidente nato, de dos Vice-Presidentes, ocho Consiliarias, ocho Consiliarios, un Secretario y un Vice-Secretario, velará por el desarrollo y progreso de la Institución y determinará su régimen económico. Formarán también parte de dicha Junta el Presidente ó representante del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad y los de las demás Corporaciones que patrocinen á la Institución, los socios de la misma y los individuos que constituyen la Junta Directiva.

Art. 5.º El gobierno de la Institución estará á cargo de la Junta Directiva, compuesta de los Profesores numerarios de aquella y de la Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Art. 6.º Dirigirá la Institución el Presidente de la Junta Directiva; su régimen interior estará á cargo de la Directora de la Normal de Maestras como Rectora del Establecimiento. Pero ésta solo gozará de dichas facultades y formará parte de las Juntas general y Directiva mientras la Institución permanezca en el citado local.

Art. 7.º La Institución estará bajo el patronato directo de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y de las demás Corporaciones y socios que cooperen á su sostenimiento y desarrollo.

CAPÍTULO III.

De la Junta general.

Art. 8.º Corresponde la Presidencia de esta Junta, por derecho propio, al Director de la Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad ó persona que le sustituya, y la Vice-Presidencia 1.ª al Rector de la Institución. Los demás cargos serán desempeñados durante dos años por los socios que fuesen elegidos en Junta general. La renovación de estos últimos se llevará á efecto por mitad cada dos años en la misma forma.

Art. 9.º La Junta deberá reunirse una vez cada semestre con el carácter de ordinaria. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias siempre que lo considere necesario el Presidente de la misma, lo acuerde la Junta Directiva ó lo propongan por escrito ocho socios, manifestando lo que haya de tratarse en ellas.

Art. 10. La convocatoria á las sesiones de dicha Junta, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se insertará en los periódicos locales con un día de antelación. Si fuere para Junta extraordinaria, se expresará el objeto que la motiva.

Art. 11. Para celebrar sesión deberán concurrir por lo menos diez individuos.

Art. 12. Los acuerdos que tomare serán por mayoría absoluta de votos presentes. La votación será nominal siempre que no se dispusiere en otra forma. Si hubiese de versar sobre asuntos de carácter personal será secreta.

Art. 13. Serán objeto de la Junta general:

- 1.º La representación legal de la Institución.
- 2.º La elección de los cargos de Vice-Presidente 2.º, Consiliarias, Consiliarios y Secretarios de la Junta.
- 3.º El examen y aprobación de los presupuestos que presente la Junta Directiva.
- 4.º Revisar y aprobar las cuentas que rinda la misma Junta.
- 5.º Disponer la venta, permuta ó cesión de los objetos donados.
- 6.º Autorizar á la Junta Directiva para la compra del material de enseñanza, libros y efectos necesarios para las clases, biblioteca y gabinetes de la Institución que no tuvieren cantidad consignada en los presupuestos.
- 7.º Admitir los socios propuestos.
- 8.º Remunerar á los profesores.
- 9.º Nombrar socios corresponsales.
- 10.º Promover todo aquello que redunde en beneficio del desarrollo y progreso de la Institución.
- 11.º Aprobar y reformar los Reglamentos de la misma y de las Escuelas que estableciere ó patrocinare.

Art. 14. Para reformar los citados Reglamentos debe convocarse á Junta extraordinaria con dos días de anticipación, y concurrir á ella la mitad mas uno de los socios y Profesores.

CAPÍTULO IV.

De la Junta Directiva.

Art. 15. Constará ésta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario, un Vice-Secretario y tantos Vocales cuantos sean los Profesores restantes. Estos cargos serán bienales y se renovarán por mitad cada año.

Art. 16. La renovación tendrá lugar en la última mitad del mes de Diciembre, en esta forma: Presidente, Tesorero y Secretario en un turno, y Vice-Presidente, Bibliotecario y Vice-Secretario en el otro.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el 1.º de Enero siguiente.

Art. 17. La Junta Directiva celebrará por lo menos una sesión cada mes, excepto en los de Julio y Agosto.

Art. 18. La convocatoria deberá hacerse por papeletas y con un día de anticipación. Solo en casos urgentes podrá prescindirse de estos requisitos.

Art. 19. Deberá convocarse también á dicha Junta siempre que el Presidente lo acordare ó lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 20. Para celebrar sesión deberán reunirse por lo menos cinco de sus miembros.

Art. 21. Dirigirá las sesiones el Presidente de la Junta Directiva, en su defecto el Vice-Presidente de la misma, y á falta de ambos el Profesor con nombramiento más antiguo de los que concurren. En igualdad de fecha se considerará más antiguo el que hubiese sido propuesto con anterioridad.

Art. 22. Corresponde á la Junta Directiva:

- 1.º La elección de los cargos que la componen, según el artículo 15.
- 2.º El nombramiento, suspensión y separación de los Profesores de todas las enseñanzas que corren á cargo de la Institución.
- 3.º La concesión del título de Profesores honorarios.
- 4.º Ejercer la suprema inspección en la enseñanza.
- 5.º Invitar á las personas que hayan de dar lecciones extraordinarias ó conferencias.
- 6.º Proponer á la Junta general el establecimiento de nuevas Escuelas, enseñanzas, concursos y premios, que aumentaren el presupuesto de gastos de la Institución.
- 7.º Establecer y organizar las enseñanzas que no aumentaren dichos presupuestos.

8.º Determinar la clase y condiciones de los premios.

9.º Gestionar la venta ó permuta de los objetos donados cuando así lo hubiere acordado la Junta general.

10. Formar el presupuesto y presentarlo á dicha Junta general para su aprobación.

11. Revisar las cuentas del Tesorero antes de presentarlas á la aprobación de la mencionada Junta.

12. La adquisición y dirección del material científico y artístico, previa autorización de la Junta general y consignación de las cantidades que hubieren de invertirse en dichos efectos cuando éstos no constaren en los presupuestos.

13. Disponer, con sujeción al presupuesto de gastos, de las cantidades asignadas en el mismo para las atenciones de la Institución y de la inversión de las consignadas en la partida de imprevistos.

14. Nombrar, corregir y separar el personal subalterno.

15. Resolver las cuestiones de régimen interior del Establecimiento que no fueren de la exclusiva competencia del Rector del mismo, de la Directora de la Normal de Maestras ó de las Juntas especiales de Profesores.

16. Castigar y expulsar de las clases de la Institución á las alumnas que cometiesen alguna falta grave, observasen una conducta reprensible ó dieran mal ejemplo á sus compañeras.

17. Fijar las horas de clase y su duración.

18. Evacuar los informes que le pida la Junta general.

19. Designar los Profesores que hayan de sustituir al Tesorero y al Bibliotecario en ausencias y enfermedades de éstos.

20. Acordar la convocatoria á Junta general extraordinaria.

21. Adoptar cuantas medidas fueren conducentes al desarrollo, progreso y fines de la Institución, que no

sean de la incumbencia de la Junta general y proponer á ésta las que sean de su única competencia.

22. Instruir los expedientes contra los profesores de la Institución.

Art. 23. Los acuerdos de las Juntas que no se opusieren á lo determinado en el presente Reglamento y á los de las Escuelas que dependan de la Institución, tendrán la misma fuerza obligatoria que éstos.

Art. 24. Para revocar ó reformar los acuerdos de esta Junta ó de la general, será preciso:

1.º Que se pida en proposición firmada por seis de sus miembros;

2.º Que en la citación se exprese el objeto que la motiva;

3.º Que se discuta y resuelva en Junta ordinaria, y

4.º Que á la Junta concurren por lo menos igual número de individuos que asistieron á la en que se tomó el acuerdo que se pretende variar.

CAPÍTULO V.

De los socios.

Art. 25. Estos se distinguen en: protectores, corresponsales y suscriptores.

Art. 26. Socios protectores son los que contribuyen al sostenimiento de la Institución con una subvención anual de 125 pesetas por lo menos.

Socios suscriptores, los que satisfacen mensualmente una cuota cuyo minimum se fija en cincuenta céntimos de peseta.

Socios corresponsales, los que, residiendo fuera de Valencia, auxilian y representan á la Institución en cualquier punto de España ó del extranjero donde se encuentren.

Art. 27. Podrán ser socios de cualquiera de las clases indicadas, las personas de uno ú otro sexo que fueren admitidas ó nombradas por la Junta general.

Art. 28. Todos los socios tienen voz y voto en las deliberaciones de la Junta general; la facultad de elegir, ser elegidos para los cargos de la misma, y el derecho de asistir á las conferencias que se dieren en la Institución.

Art. 29. Se concede además á los socios protectores el derecho de proponer el número de alumnas que la Junta general designe para que estudien gratuitamente alguna de las carreras, asignaturas ó grupos de éstas que se enseñen en la Institución.

Art. 30. Solo disfrutarán de los derechos consignados en los dos artículos precedentes los socios protectores, y de los expresados en el 28 los suscriptores, mientras unos y otros satisfagan con regularidad sus respectivas subvenciones y cuotas.

Art. 31. Los socios corresponsales, como representantes de la Institución, deberán velar por los intereses de ésta, recaudar los fondos que se les encomendaren, recibir los donativos y legados que se hicieren á la misma, dar á conocer sus progresos y los beneficios que reporta á la humanidad, y poner en conocimiento de la Institución todo lo que en beneficio de la mujer se estableciere en el punto de su residencia.

La Junta general determinará en cada caso los derechos de estos socios.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente de la Institución.

Art. 32. Corresponde este cargo al Director de la Sociedad Económica de Amigos del País ó al Vice-Director que le sustituya.

Art. 33. Sus facultades son:

- 1.º Representar á la Institución en los actos públicos y oficiales.
- 2.º Presidir la Junta general, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias.
- 3.º Designar el día que hayan de celebrarse.
- 4.º Firmar los documentos oficiales.

CAPÍTULO VII.

Del Rector.

Art. 34. Sólo podrán ejercer el cargo de Rector de la Institución los profesores de la misma.

Art. 35. Las atribuciones del Rector son:

- 1.º Presidir la Junta Directiva, las de profesores y la general en su caso.
- 2.º Designar los días en que hayan de celebrarse aquellas.
- 3.º Ejecutar sus acuerdos y los de la Junta general siempre que en ellas no se nombrare una comisión especial al efecto.
- 4.º Delegar en el Vice-Rector ó en uno ó varios Profesores la ejecución de los acuerdos de las Juntas general ó Directiva.
- 5.º Firmar las actas de las sesiones que presida y los documentos de la Institución que no sean de la competencia del Presidente de la Junta general.
- 6.º Dar cuenta á la Junta Directiva y á las de profesores de las proposiciones y reclamaciones que se le hicieren.
- 7.º Formular en Junta general los acuerdos de la Directiva y de las de profesores que competan á la primera.
- 8.º Señalar el día en que haya de celebrarse la elec-

ción de cargos, con sujeción á lo prescrito en el artículo 16.

9.º Dar posesión á los elegidos en Junta Directiva convocada previamente al efecto.

10. Velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en los de las Escuelas que dependan de la Institución.

11. Firmar los libramientos que acuerde la Junta Directiva y en su caso la general.

12. Inspeccionar constantemente la enseñanza.

13. Proponer á la Junta general las mejoras que considere necesarias y urgentes en beneficio de las enseñanzas de la Institución, cuando no tuvieren cantidad consignada en los presupuestos de ésta para su establecimiento.

14. Fijar, de acuerdo con la Directora de la Normal y previa consulta á los Profesores en Junta Directiva, los días y horas en que hayan de darse las clases.

15. Nombrar los Tribunales de exámenes y de oposiciones á premios.

Art. 36. El Vice-Rector reemplazará en sus funciones al Rector en ausencias y enfermedades y cuando éste delegue en él sus atribuciones.

Art. 37. A falta de Vice-Rector desempeñará este cargo el Profesor más antiguo.

Art. 38. Siempre que el Rector tuviere que delegar las funciones de su cargo por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 36, lo pondrá en conocimiento de la persona que deba reemplazarle. Lo mismo hará cuando cese el motivo de la suspensión.

CAPÍTULO VIII.

De la Directora de la Normal.

Art. 39. La Directora de la Normal de Maestras gozará de las facultades siguientes:

1.ª La de formar parte de las Juntas Directiva y general con voz y voto, é intervenir en la elección de cargos de la misma.

2.ª Determinar las clases ó locales que puedan habilitarse para la enseñanza.

3.ª Facilitar á la Junta Directiva ó al Presidente de la misma los datos necesarios para fijar los días y horas en que hayan de celebrarse las clases.

4.ª Cuidar de que no se altere el orden ni se falte por nadie á las conveniencias sociales en el local de su cargo.

5.ª Inspeccionar la conducta de las alumnas pertenecientes á la Institución.

6.ª Dar cuenta á la Junta Directiva de las faltas graves de éstas, para que adopten las resoluciones que estimen convenientes.

Art. 40. Las mismas atribuciones gozará la persona que sustituya á la Directora en sus ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios.

Art. 41. Las obligaciones del Secretario de la Junta general, serán:

1.ª Redactar las actas de las sesiones que celebre dicha Junta.

2.ª Llevar un registro en el que se anoten los nombres de los socios, sus domicilios y fechas en que fueron admitidos por la Junta general.

3.ª Redactar los documentos de carácter oficial y firmarlos con el Presidente.

4.ª Llevar la correspondencia.

Art. 42. El Secretario de la Junta Directiva tendrá los deberes siguientes:

1.º Redactar las actas de las sesiones de las Juntas Directiva y de profesores en distintos libros.

2.º Llevar un registro en el que consten los nombres y domicilios de los Profesores y fechas de su nombramiento.

3.º Redactar los documentos de la incumbencia del Rectorado y los relativos á la contabilidad, firmándolos con el Rector.

4.º Intervenir las entradas y salidas de los fondos.

5.º Librar, de acuerdo con el Rector, y con su visor bueno, las certificaciones que soliciten los profesores, las alumnas ó sus familias ó encargados.

6.º Comunicar á los profesores y á las alumnas ó sus familias ó encargados, los acuerdos de las Juntas que les interesen directamente.

7.º Llevar un libro registro en el que se hagan constar el nombre, apellidos, edad, naturaleza, vecindad y domicilio de las alumnas, asignaturas que estudien en cada curso, resultado que obtengan y conducta que hubieren observado durante su enseñanza.

8.º Llevar otro libro talonario de matriculas.

9.º Redactar y leer en la sesión inaugural de cada curso una Memoria en la que se den á conocer los adelantos de las alumnas y trabajos realizados por la Institución durante el curso anterior.

10.º Llevar la oportuna nota ó catálogo de los objetos donados á la Institución ó á alguna de sus Escuelas, con expresión del nombre, apellidos y domicilio de cada uno de los donantes.

Art. 43. A la terminación de sus cargos, los Secretarios formarán el oportuno inventario de los objetos pertenecientes á la Institución y documentos que obren en las Secretarías y archivos de la misma, cuyo inventario firmado por el Secretario saliente y por el que le reemplace, lo remitirán á la Junta general ó Directiva, respectivamente.

Art. 44. Los Vice-Secretarios sustituirán á los Secretarios en sus ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO X.

Del Tesorero.

Art. 45. Son de su incumbencia:

1.º La recaudación y custodia de los fondos de la Institución.

2.º El pago de los libramientos que se expidan.

3.º Indicar en la sesión mensual que celebre la Junta Directiva el movimiento de caudales habidos en el mes anterior, ó remitir una nota del mismo, caso de no poder concurrir á dicha Junta.

4.º Presentar cada año á la Junta Directiva y á la general las cuentas documentadas de los ingresos y gastos ocurridos en el anterior.

5.º Dar cuenta á la misma Junta general de los socios que hayan dejado de satisfacer las subvenciones ó cuotas mensuales á que se obligaron.

6.º Entregar á la terminación de su cargo al que le reemplace en sus funciones los caudales y objetos que pertenezcan á la Institución, previo arqueo que se practicará á presencia de la Junta Directiva.

Art. 46. El Tesorero no podrá pagar libramiento ni cantidad alguna que no esté acordada por la Junta Directiva y carezca de la firma del Rector.

CAPÍTULO XI.

De la Biblioteca y material de enseñanza.

Art. 47. Tanto la Biblioteca como los gabinetes que necesite la Institución, se formarán:

1.º Con los libros y efectos que se donaren ó legaren á la Institución ó á alguna de sus Escuelas.

2.º Con los que la misma adquiriera por compra ó permuta.

3.º Con los que le dejaren en calidad de comodato ó depósito.

Art. 48. La Biblioteca y gabinetes de la Institución estarán á cargo de un Bibliotecario, que tendrá los deberes siguientes:

1.º Cuidar del orden y conservación de la Biblioteca y de los gabinetes.

2.º Formar los índices de las obras y objetos que contengan.

3.º Proponer á la Junta Directiva y á la general en su caso, la adquisición de las obras, revistas, periódicos y objetos que considere necesarios ó de grande utilidad.

4.º Visar las cuentas de gastos de la Biblioteca y gabinetes.

5.º Llevar un registro en el que consten los libros, revistas, periódicos y objetos dejados, y la firma de los que los reciban.

6.º Formalizar á la conclusión de su cargo el inventario de los objetos confiados á su custodia, que firmará con el entrante.

CAPITULO XII.

De los Profesores.

Art. 49. Desempeñarán las cátedras de la Institución los profesores nombrados por la Junta Directiva.

Art. 50. Estos podrán sustituirse mutuamente ó designar otras personas que se encarguen de desempeñar las cátedras en ausencias y enfermedades.

Los designados por los profesores deberán merecer la aprobación del Rector para ser nombrados sustitutos.

Art. 51. El profesor que cometiere alguna falta de moralidad ú honradez, será expulsado de la Institución.

Art. 52. Ningún profesor numerario podrá ausentarse durante el curso sin dejar otro que le sustituya en el desempeño de la cátedra y ponerlo en conocimiento del Rector de la Institución.

Art. 53. En caso de enfermedad deberá el profesor avisar con la mayor diligencia al que haya de sustituirle.

Art. 54. Si enfermase el profesor sustituto que se hallare en ejercicio, lo participará inmediatamente al Rector para que éste procure suplir su falta.

Art. 55. Sólo podrá concederse el título de profesor honorario á los españoles no residentes en esta ciudad y á los extranjeros que hubieren prestado eminentes servicios á la ciencia, ó distinguidose en defensa de los derechos é instrucción de la mujer.

Art. 56. Los profesores honorarios que se encontraren accidentalmente en esta ciudad, podrán dar conferencias, desempeñar cátedras y asistir á las sesiones de las Juntas Directiva y de profesores.

CAPÍTULO XIII.

De las Juntas de profesores.

Art. 57. Los Profesores de cada Sección ó Escuela dependientes de la Institución, formarán una Junta encargada de promover los fines de la misma.

Art. 58. Estas Juntas se reunirán por lo menos una vez cada trimestre, bajo la presidencia del Rector de la Institución. Podrán también celebrarse siempre que éste lo considere conveniente ó lo soliciten tres de sus miembros.

Art. 59. Todo profesor podrá pertenecer en concepto de tal á dos ó más de estas Secciones ó Escuelas.

Art. 60. Será objeto de dichas Juntas:

1.º Velar por el desarrollo y progreso de la Sección ó Escuela á que pertenezcan.

2.º Informar al Rector ó á la Junta Directiva de las necesidades de la Sección y del modo más conveniente de satisfacer éstas.

3.º Discutir las reformas que consideren necesarias antes de proponerlas á dicha Junta Directiva.

4.º Evacuar los informes que ésta ó la general les pidiere.

5.º Asesorar al Rector en los asuntos técnicos.

CAPÍTULO XIV.

De los fondos y su inversión.

Art. 61. Constituyen los fondos de la Institución:

1.º El importe de la matrícula de las alumnas y los derechos de expedición de títulos y certificados.

2.º Las subvenciones que la Sociedad Económica de Amigos del País, el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y demás corporaciones y socios protectores le señalen.

3.º Las cuotas que satisfagan los socios suscriptores.

4.º Las donaciones y legados que se le hicieren.

Art. 62. Dichos fondos se destinarán:

1.º Al pago de los dependientes y material indispensable para las enseñanzas que se establecieron.

2.º A satisfacer á las profesoras la demostración de agradecimiento señalada por la Junta general.

3.º Al alquiler de un local para la Institución.

4.º Al aumento de material, y demás gastos científicos.

5.º A abonar á los profesores la cuota que la Junta general señalare.

Art. 63. En la formación del presupuesto anual de gastos se guardará el orden enumerado en el artículo precedente.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 64. Queda derogado el Reglamento que se dió en 1883 á la Escuela de Comercio para señoras en todo lo que se oponga al presente.

Art. 65. La Institución no se entenderá disuelta mientras las Juntas Directiva y general no acuerden en reunión previa el destino que haya de darse á los fondos de la misma.

El precedente Reglamento fué aprobado en Junta general de la Escuela de Comercio para señoras de 4 de Diciembre de 1888 y anotado en el Registro correspondiente del Gobierno civil de esta provincia bajo el número 113.

V.º B.º:

EL PRESIDENTE,

El Conde de Almodóvar.

EL SECRETARIO,

Aniceto Sela.



□ - 1
C-258

INSTITUCION
PARA
LA ENSEÑANZA DE LA MUJER
D. Juan de Villarrasa, 12, 2.º
VALENCIA

Amigo Paquet: No tengo
ningo impendio de q. en el
certificado consta la
época en q. fu. apro-
bado el Reglamento
de esta Institución
por el Gobierno civil,
pero la rason q. D.
alge queda destruida
por el adjunto ejemplar
del Reglamento q. se man-
do para q. lo una a
los antecedentes de la Ins-
titución q. obtan en esa
Sociedad.

Tengo la seguridad de
q. a su tiempo se man

raz ^{creando} ~~y extendiendo~~ a otras hec
lab q^{ta} de causas ~~así~~ como a
quello, e fomentar y difundir
la educacion e instruccion del
bello sexo en todas las edades
y condiciones de la vida social
y q^{ta} funcionan con el titulo

de Particion para la susena
el año de
re d la mujer desde ~~1888~~
1888 en que el go^{bi} civil de esta provincia aprobó
el ~~Reglamento~~ ^{por el que se rige}
~~el año de 1888~~ en q^{ta} fue ~~aprobado~~

An resulta de los antecedentes que
~~hayan en la Secretaria de un cargo~~
~~para el Substituto civil de la~~
y a que me refiero; y para que conste

a ~~la~~ ^{dicta} ~~Particion~~ ^{Particion}
por ~~republica~~ ^{libro de} ~~la~~ ^{presente} ~~visada~~ ^{visada} por el
D^o Director ~~de la~~ ^{de esta} ~~Particion~~ ^{Particion}
de esta ~~Particion~~ ^{Particion}, en Valencia
a 6 de Junio de 1892

V. D.
El V. D.
El secretario.



Real Sociedad Económica
DE AMIGOS DEL PAIS
DE VALENCIA.

Amigo Boquet: remito a V.
el borrador adjunto para que
proviendo y modificando
lo que le parezca, estienda
la certificación correspondien-
te que me redame con
gran urgencia el Sr. Oliver.

En deseo al que me aser-
civ, es que mañana por
todo el día (lunes) quede
entendida y firmada la

certificación. Si no pudie-
ra hacerse, haga el fa-
vor de indicarme a
siempre s. s. y a a

Horvitz

Requiere que modifique la
redacción del modo que
le parezca.

8 Junio 92.